



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 34805/2020

TJ/III-70507/2019

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)702/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

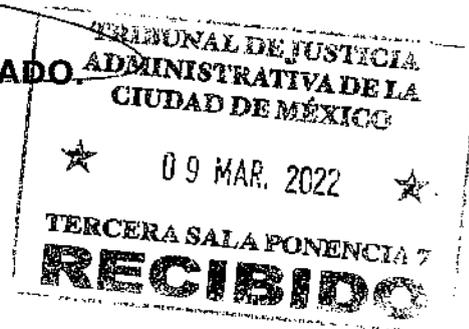
**LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA SIETE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-70507/2019**, en **192** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TRECE Y CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 34805/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

16

RECURSO DE APELACIÓN:
RAJ. 34805/2020.

JUICIO DE NULIDAD:
TJ/III-70507/2019.

PARTE ACTORA:
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCÓDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:
CONTRALOR INTERNO, DIRECTOR
GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS, AMBOS DE LA
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO Y EL DIRECTOR DE
SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:
CONTRALOR INTERNO DE LA
FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a través
de su representante la JEFA DE
UNIDAD DEPARTAMENTAL DE
INVESTIGACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE:
DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
LICENCIADA ROSA BARZALOBRE
PICHARDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,
correspondiente a la sesión del día VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ.**
34805/2020, interpuesto ante esta Sala Superior, el treinta y uno de
agosto de dos mil veinte, por el **Contralor Interno de la Fiscalía**

General de Justicia de la Ciudad de México, a través de su representante la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en contra de la sentencia de catorce de febrero de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número TJ/III-70507/2019.

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el doce de agosto de dos mil diecinueve, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho demandó la nulidad de:

“III.- Los actos administrativos que se impugnan:

“resolución de fecha DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE, dictada por la Contralora Interna de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en el expediente número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ”
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **

Se precisa, que el actor impugnó la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, a través del cual se le sancionó con una amonestación pública, en virtud de que al tener a su cargo la indagatoria (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX), omitió ordenar a la Policía de Investigación la práctica de actos de investigación con la finalidad de verificar si en la tienda (Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX) existían cámaras de seguridad que pudieran haber captado el momento de los hechos, a efecto de solicitarlas y realizar el análisis correspondiente, que pudiera aportar datos de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, por lo que transgredió el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el 131, fracción VII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno tocó conocer de la demanda al Magistrado Instructor de la Ponencia Siete de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, quien mediante acuerdo de trece de agosto de dos mil diecinueve, admitió la demanda **vía ordinaria**, ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, asimismo, se requirió al actor copia certificada del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ya que no la exhibió, apercibido que de no hacerlo se tendría por no ofrecida, de igual forma se requirió a la Contraloría Interna de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, para que con su contestación a la demanda exhibiera el acta circunstanciada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, apercibida que de no exhibirla se tendrían por ciertos los hechos que se pretendía probar con la misma.

PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Asimismo, se rechazó la solicitud del actor en relación a requerir a la demandada copia certificada del expediente administrativo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al no haber exhibido la constancia de pago de derechos correspondientes, ni solicitud para obtener copia de dicha documental, por lo menos cinco días antes a la interposición del juicio de nulidad.

Por último, se concedió la suspensión solicitada por el actor para el efecto que no se ejecutara ni inscribiera la sanción que se le impuso en la resolución impugnada.

TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Por auto de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del **Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Contraloría General de la Ciudad de México**, a través de su representante el Director de Seguimiento a Resoluciones de la Dirección General de

Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de Contraloría General de la Ciudad de México, en la que la se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas y formuló causales de improcedencia.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Por auto de doce de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del **Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, a través de su representante el **Jefe de Unidad Departamental de Investigación**, así como de la **Directora General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México**, en la que la se pronunciaron respecto del acto controvertido, ofrecieron pruebas, formularon causales de improcedencia y defendieron la legalidad del acto impugnado, de igual forma se tuvo por desahogado el requerimiento que se le formuló el trece de agosto de dos mil diecinueve.

QUINTO. VISTA PARA ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En acuerdo de ocho de octubre de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor, otorgó a las partes, plazo de cinco días para formular alegatos por escrito, terminó el cual una vez transcurrido, con o sin alegatos, quedaría cerrada la instrucción. Se precisa que las partes contendientes no ejercieron dicho derecho.

SEXTO. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. El catorce de febrero de dos mil veinte, se dictó sentencia al tenor de los puntos resolutivos siguientes:

***"PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Ordinaria es competente para conocer y resolver la presente asunto de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de este fallo.*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

18

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio únicamente por lo que hace al C. DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO.

TERCERO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que la autoridad demandada no logró acreditar sus excepciones y defensas, en consecuencia, se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que solo en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente o en su caso ante la Secretaria de Acuerdos respectiva, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia, procede el recurso de apelación a que se refiere el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

La Sala Ordinaria declaró la nulidad de la resolución impugnada, bajo la consideración que la sanción impuesta al actor es arbitraria y desproporcional, ya que la autoridad omitió señalar debidamente las causas o motivos que tomó en consideración para imponer la misma, pues solo se limitó a señalar que la conducta imputada es grave, sin precisar de qué forma influyó tal elemento en la individualización de la sanción impuesta y por qué consideró que dicha conducta es grave.

En ese sentido, la Sala enjuiciante señaló que la autoridad debió ponderar los elementos objetivos como los subjetivos del caso concreto, ya que la falta de razones suficientes impidió al servidor público sancionado conocer cabalmente los criterios fundamentales de la decisión, lo que trascendía en una indebida motivación en el aspecto material de la resolución impugnada, de ahí que la misma fuera ilegal.

SÉPTIMO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la determinación de la Sala Ordinaria, el **Contralor Interno de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, a través de su representante la **Jefa de**

Unidad Departamental de Investigación, interpuso recurso de apelación el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, de conformidad con lo previsto en el artículo 116, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

OCTAVO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de presidencia de este Tribunal y de su Sala Superior, dictado el cinco de noviembre de dos mil veinte, se admitió el recurso de apelación **RAJ. 34805/2020**, se turnaron los autos al Magistrado Ponente **JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES**; y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la contraparte en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

NOVENO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El uno de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio y de los recursos de apelación de que se tratan.

DÉCIMO. DESIGNACIÓN DE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA CINCO DE LA SALA SUPERIOR. Con motivo de que en la sesión celebrada por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México, el ocho de diciembre de dos mil veinte, se aprobó el *"Dictamen con proyecto de decreto, relativo a la ratificación de la designación en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México"*, presentado por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia y de que en la publicación de veintinueve de diciembre de dos mil veinte en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se dio a conocer el *"Decreto por el cual se ratifica la designación hecha por la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en favor de la C. Xóchitl Almendra Hernández Torres como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

14

México”, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con efectos a partir del ocho de diciembre de dos mil veinte; y en virtud del oficio TJACDMX/SGA I-08 (1) 10/2021, de siete de enero de dos mil veintiuno, signado por la Licenciada Beatriz Islas Delgado, Secretaria General de Acuerdos “I” del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante el cual, informó la adscripción a la Ponencia Cinco de la Sala Superior de este Tribunal, en el presente asunto corresponde conocer como ponente a la Magistrada Doctora Xóchitl Almendra Hernández Torres, para la formulación y resolución del proyecto.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 34805/2020, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a la apelante el **dieciocho de agosto de dos mil veinte** según constancia que obra a foja ciento noventa y dos de autos del juicio de nulidad, la cual surtió efectos el siguiente día hábil, esto es, el diecinueve de agosto del citado año; por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veinte de agosto al dos de septiembre de dos mil veinte**, descontándose en el computo los días veintidós, veintitrés,

SECRETARÍA
GENERAL
DE ACUERDOS
“I”

veintinueve y treinta de agosto, por corresponder a sábados, domingos, días inhábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 21, de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue presentado el **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por la autoridad demandada a través de su representante **la Jefa de Unidad Departamental de Investigación**, a quien la Sala de origen le reconoció tal carácter mediante proveído de doce de septiembre de dos mil veinte, visible en la foja ciento setenta y nueve del juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIO EN EL RECURSOS DE APELACIÓN. Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer, sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Apoya lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J.58/2010** sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Asimismo, sirve de apoyo en la jurisprudencia S.S. 17, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, cuarta época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el veinticinco de marzo de dos mil quince y cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales con base en los cuales la Sala de origen determinó declarar la nulidad de la resolución impugnada, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México, 3 fracción I, 25 fracción I, 31 fracción I, todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Toda vez que ello constituye una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Sala procede al estudio de las causales de improcedencia y/o sobreseimiento de este juicio.

*De oficio esta Sala determina que deberá sobreseerse el juicio por lo que hace a las autoridades demandadas denominadas **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO** ya que del análisis a los actos impugnados, no se advierte que hayan tenido participación en su emisión o ejecución. Ahora bien, al no existir causal de improcedencia y/o sobreseimiento alguna pendiente de analizar, se procede al estudio directo del fondo del presente asunto.*

II.- La controversia en el presente juicio consiste en determinar la legalidad o ilegalidad de los actos descritos debidamente en el Resultando 1, de la presente sentencia.

III.- Después de haber analizado los argumentos expuestos en el escrito inicial de demanda, así como los razonamientos plasmados en los oficios de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, esto último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de la legalidad de los actos impugnados descritos en el resultando primero de la presente sentencia.

III.- (sic) Después de haber analizado los argumentos expuestos en los escritos iniciales de demanda, así como los razonamientos plasmados en los oficios de contestación y habiendo hecho el estudio y valoración de las pruebas admitidas a las partes, esto último de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala Juzgadora se avoca al estudio de la legalidad de los actos impugnados descritos en el resultando primero de la presente sentencia.

Ahora bien una vez establecido lo anterior, este Órgano Colegiado considera procedente analizar los conceptos de nulidad vertidos por la actora en su escrito de demanda, pues a través de éste básicamente sostuvo que la resolución impugnada es ilegal, ya que le impone una sanción de manera desproporcionada, arbitraria, injusta y sin la debida fundamentación y motivación sin señalar porque se considera grave su actuación.

Por su parte, la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, sostuvo en todo momento la legalidad de sus actuaciones, aduciendo que se encuentran debidamente fundadas y motivadas por lo que deberá reconocerse su validez.

A juicio de esta Sala se considera fundado el argumento de la accionante, lo cual se afirma con base en las consideraciones jurídicas siguientes.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En primer término, debemos señalar que, dada la naturaleza sancionatoria del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el desarrollo del mismo guarda analogía con el procedimiento penal, por tanto, deben regir los mismos principios y técnicas garantistas para uno y otro procedimiento. Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito así se pronunciaron al emitir la tesis que a continuación se transcribe:

Época: Novena Época

Registro: 170605

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Diciembre de 2007**

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.604 A

Página: 1812

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. (Se transcribe)

Así, en procedimientos seguidos en forma de juicio, tendentes a sancionar a los servidores públicos que transgredan o incumplan con las obligaciones que la mencionada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos contempla; al aplicarse las sanciones administrativas correspondientes, deben considerarse los elementos previstos por el derecho penal para la individualización de la pena, los cuales señalan la obligación del juzgador de ponderar tanto aspectos objetivos (circunstancias de ejecución y gravedad del hecho ilícito) como subjetivos (condiciones personales del servidor público, peligrosidad, móviles, atenuantes, agravantes, etcétera).

En ese contexto, para que una sanción administrativa se considere debidamente fundada y motivada, no basta que la autoridad cite el precepto que la obliga a tomar en cuenta determinados aspectos, sino que esa valoración debe justificar realmente la sanción impuesta, es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debe ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, a fin de obtener una sanción proporcional con la conducta u omisión de que se trate. Es aplicable de manera análoga, la tesis aislada que establece lo siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2007341

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I**

Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCCX/2014 (10a.)
Página: 589

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN. (Se transcribe).

Ahora bien, conforme al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sanciones aplicables a los servidores públicos que por actos u omisiones incurran en alguna responsabilidad administrativa consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, las cuales deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados. Así, el citado precepto consagra el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones al establecer una variedad de éstas para que la autoridad sancionadora, tomando en consideración la responsabilidad, circunstancias del servidor público y sus antecedentes, entre otros aspectos, imponga la sanción correspondiente, es decir, señala que deben tomarse en cuenta diversas circunstancias a efecto de su individualización, mismas que deben incluir –como lo señalamos párrafos arriba– la ponderación de todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), lo que es congruente y complementario de lo establecido en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y que fue pasado por alto por la hoy responsable, veamos:

'ARTÍCULO 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.'

Ahora bien, del análisis minucioso de la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada examinó los requisitos dispuestos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a efecto de determinar la sanción



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

impuesta al incoado, sin embargo, omitió señalar debidamente las causas o motivos que tomó en consideración para imponer al hoy actor la sanción respectiva.

Lo anterior, ya que la demandada se limitó a señalar que la conducta imputada es grave; no obstante, omitió precisar de qué forma influyó tal elemento en la individualización de la sanción impuesta, pues no debe perderse de vista que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, contiene diversas sanciones, entre las cuales pudo haber optado la demandada. Veamos el contenido del numeral citado.-

'ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

I.- Apercibimiento privado o público;

II.- Amonestación privada o pública.

III.- Suspensión;

IV.- Destitución del puesto;

V.- Sanción económica; e

VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.(...)'

Con base en lo anterior, se concluye que la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa.

Pero, la autoridad que corresponda no solo debe cumplir con la mención de los señalados elementos, sino que además, también debe establecer con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración para estimar que se actualizan los mismos, para demostrar que existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo y, por consecuencia se le otorgue certeza jurídica del actuar de la autoridad respectiva, lo que no acontece en el caso concreto.

Se afirma lo anterior, toda vez que al emitir la autoridad demandada la resolución impugnada, al momento de individualizar la sanción y analizar los elementos del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos estableció que las conductas cometidas por el actor era grave, pero sin motivar debidamente ello.

En efecto, en la especie le asiste la razón al actor cuando aduce que la resolución impugnada es ilegal ya que la demandada consideró grave la conducta que cometió, ya que en ningún momento motivó debidamente porque consideró de tal forma dicha conducta, lo cual es ilegal.

En efecto, es importante señalar que la enjuiciada en ningún

momento motivó adecuadamente el porqué consideró como grave la conducta que cometió el actor, ya que únicamente calificó como tal la conducta reprochada pero sin establecer adecuadamente tal circunstancia.

A mayor abundamiento, no escapa para esta Juzgadora que la autoridad enjuiciada al emitir la resolución impugnada si bien es cierto en el apartado respectivo a la calificación de la gravedad de las conductas cometidas, únicamente transcribió las mismas, pero no precisó en ningún momento si es que con el ejercicio del cargo que desempeñaba el hoy actor, se causó a las autoridades o a los habitantes de esta ciudad, algún tipo de daño o perjuicio real y concreto, máxime que la demandada no exhibió ningún tipo de elemento probatorio con el que se acredite tal situación.

Y si bien es cierto que en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos, no existe un parámetro objetivo previsto por la Ley para determinar la gravedad de la conducta irregular, sí corresponde a la autoridad disciplinaria, en ejercicio de sus atribuciones legales, graduar y reputar dicha gravedad.

Afianza el criterio expuesto, la tesis de jurisprudencia número I.7o.A.70 A, pronunciada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, página ochocientos, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

De igual forma, por analogía sirve como apoyo a la presente consideración, la siguiente tesis jurisprudencial que ha sido emitida por el Poder Judicial Federal y que a la letra establece:

‘Época: Décima Época

Registro: 2016216

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo I



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 3/2018 (10a.)
Página: 691

PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO. ÉL ESTUDIO DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, ASÍ COMO EL RELATIVO A LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD ENCARGADA DE SUSTANCIAR DICHO PROCEDIMIENTO, SON OBLIGATORIOS DESDE EL ACUERDO DE INICIO. (Se transcribe).

No obstante, ello no es óbice para concluir que en la especie la sanción impuesta al actor se encuentra indebidamente fundada y motivada, en la medida en que la autoridad sancionadora no ponderó los elementos objetivos y subjetivos previstos por el artículo 54, fracción I de la referida Ley para tal efecto.

En otras palabras, la falta de razones suficientes impide al servidor público sancionado conocer cabalmente los criterios fundamentales de la decisión, lo que trasciende en una indebida motivación en el aspecto material, ya que aun cuando en el acto de autoridad se invocaron los preceptos legales aplicables, los motivos aducidos no explican a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para que el afectado pudiese cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, pues sólo de esta forma se garantiza al gobernado una real y auténtica oportunidad de defensa. En ese tenor, pese a que la autoridad cuente con arbitrio para imponer sanciones, ésta facultad no es irrestricta, pues debe fundar y motivar con suficiencia su determinación.

Es aplicable, la tesis de jurisprudencia 2a. CLXXIX/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de dos mil uno, página setecientos catorce, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.'
(Se transcribe).

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia por reiteración de criterios emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página mil quinientos treinta y uno, cuya voz y texto refieren lo siguiente:

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR

23

LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.' (Se transcribe).

En ese sentido, para la imposición de una sanción administrativa, la autoridad debe ponderar tanto los elementos objetivos como los subjetivos del caso concreto, pues de lo contrario, la falta de razones suficientes impide al servidor público sancionado conocer cabalmente los criterios fundamentales de la decisión, lo que trasciende en una indebida motivación en el aspecto material. Es decir, para obtener realmente el grado de responsabilidad del servidor público en forma acorde y congruente, aquélla debió ponderar todos los elementos objetivos (circunstancias en que la conducta se ejecutó) y subjetivos (antecedentes y condiciones particulares del servidor público y las atenuantes que pudieran favorecerlo), conforme al caso concreto, cuidando que no sea el resultado de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena, y así la sanción sea pertinente, justa, proporcional y no excesiva.

Cobra vigencia, la tesis de jurisprudencia I.4o.A.604 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de diciembre de dos mil siete, página mil ochocientos doce, cuya voz y texto precisan lo siguiente:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO.' (Se transcribe).

En suma, no basta con que la autoridad, al emitir su resolución, se haya limitado a enunciar los elementos establecidos por el artículo 54, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sino que es imprescindible que la autoridad sancionadora hubiese precisado con toda claridad la forma en que tales elementos influyeron en su decisión, cuestión que en la especie no aconteció. De ahí la ilegalidad de la resolución impugnada.

En mérito de lo antes expuesto, esta Sala estima procedente declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada.

Afianza la determinación anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A.538 A, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, correspondiente al mes de septiembre de dos mil seis, página mil quinientos treinta y dos, cuya voz y texto precisan lo siguiente:

'RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA MOTIVACIÓN INSUFICIENTE DE LA SANCIÓN IMPUESTA, TRASCIENDE EN UNA INDEBIDA MOTIVACIÓN EN SU ASPECTO MATERIAL QUE CONDUCE A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA.' (Se transcribe).



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 34805/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70507/2019

17

Así las cosas, al haber resultado fundado y suficiente el concepto de anulación para declarar la nulidad de la resolución impugnada, quedan sin materia los restantes conceptos de anulación hechos valer, pues su estudio en nada variaría el sentido del presente fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 13

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS. (Se transcribe).

En consecuencia, queda obligada la autoridad demandada a restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente le fueron afectados, lo que en la especie consiste en dejar sin efectos la resolución declarada nula y a cancelar el registro de la sanción indebidamente impuesta.

Lo anterior, en un plazo máximo de quince días contados a partir del día siguiente de aquél en que quede firme el presente fallo."

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

En el único agravio hecho valer, la apelante aduce que la sentencia es ilegal, ya que la Sala del conocimiento no consideró que la gravedad de la conducta reprochada se encuentra referida a la importancia que reviste el incumplimiento de las disposiciones que en el ejercicio de sus funciones el servidor público debe observar y que no siempre implicaría un beneficio o daño económico, como aconteció en el asunto.

Asimismo, alega que contrario a lo resuelto por la A quo, si observó y desglosó cada uno de los elementos previstos en el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al tenor del artículo 54 del mismo ordenamiento, para determinar imponer al actor una amonestación pública, ya que la finalidad primordial de la sanción es suprimir las

prácticas de los servidores públicos tendientes a incumplir sus obligaciones legales.

Además, alega que los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no hacen ningún señalamiento en la forma en que deben de analizarse los elementos que se enumeran en el mismo, sino que únicamente indican las sanciones que se pueden imponer en el procedimiento respectivo, y que para hacerlo se tomarán en cuenta los elementos previstos en el artículo 54 de la Ley de la materia, lo cual fue acatado por la demandada al emitir la resolución impugnada; que no establece parámetros que deban respetarse para calificar de "grave" la conducta imputada a la servidora pública; sin embargo, no obstante lo anterior, debe decirse que la autoridad apreció en conciencia lo establecido en el mencionado artículo 54, y por tanto, en la especie, la imposición de la sanción no resulta ilegal, pues como puede advertirse en la parte correspondiente en la imposición de la sanción, la autoridad Interno tomó en cuenta los factores objetivos y subjetivos para la imposición de la sanción correspondiente, determinándose la conveniencia de suprimir prácticas ilegales, lo que obliga a la autoridad a imponer sanciones ejemplares que impidan la reiteración de este tipo de conductas.

El agravio a estudio es **fundado** y suficiente para **revocar** el fallo apelado.

Para corroborar tal aserto, resulta necesario traer a contexto el contenido de los artículos 53 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 53.** Las sanciones por falta administrativa consistirán en:*

- I. **Apercibimiento** privado o público;*
- II. **Amonestación** privada o pública.*
- III. **Suspensión**;*



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Quando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

“**ARTÍCULO 54.** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

De los artículos transcritos se advierte que las sanciones por faltas administrativas consistirán en: apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; suspensión; destitución del puesto; sanción económica; e Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Asimismo, se establece que para imponer las sanciones administrativas la autoridad deberá tomar en consideración la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella; las circunstancias socioeconómicas del servidor público; el nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; las condiciones exteriores y los medios de ejecución; la antigüedad del servicio; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y el monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

De lo anterior, se advierte que el artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

Sirve de apoyo la tesis aislada I.7o.A.70 A de la Novena Época, visible en la página 800, Tomo X, del Semanario Judicial de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

la Federación y su Gaceta, registro digital: 193499, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.”

Ahora bien, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad en el apartado correspondiente señaló:

EXP Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico jurídicos que han quedado expuestos en líneas precedentes y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos como elementos de individualización de la sanción, debe señalarse que dicho precepto normativo no determina parámetro alguno que sirva para establecer la gravedad derivada de la acción en que incurrió el Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de lo que se colige que esta autoridad administrativa deberá realizar un estudio de su conducta particular para estimar la gravedad de la misma, lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor literal señala:

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta pueda ser considerada grave.”

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Es importante señalar que la conducta que le fue acreditada al Ciudadano Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, en su carácter de Agente del Ministerio Público es grave, toda vez que resulta evidente que incumplió los preceptos legales que regían su actividad al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer las irregularidades administrativas que se le reprocharon, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, lo anterior, atentos al principio de indivisibilidad que caracteriza a la Institución del Ministerio Público, consistente en que al actuar sus miembros no lo hacen en nombre propio, sino en nombre de una Institución, lo que lo hace ser una unidad, por lo que la actuación específica realizada debe ser tendente a cumplir con la función que se tiene por mandato Constitucional, por lo que su actuación como Agente del Ministerio Público Investigador, se encuentra encaminado a dar cumplimiento al mandato

Constitucional que les fue encomendado como Representación Social; por lo que es evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público, omitió ordenar a Policía de Investigación la práctica de actos de investigación consistente en verificar si en la tienda denominada ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} existían cámaras de seguridad que pudieran haber captado el momento de los hechos, a efecto de solicitarlas y realizar el análisis correspondiente, que pudiera aportar datos de prueba para el esclarecimiento del hecho delictivo, diligencia que resultaba conducente para el esclarecimiento del hecho delictivo, ya que cuando el Servidor Público de referencia recibió la Carpeta de Investigación mediante determinación de radicación de las diez horas del día diecisiete de febrero de dos mil diecisiete (foja 186 del expediente en que se actúa), ya obraba la entrevista del Testigo de hechos ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de las diecinueve horas con cincuenta minutos del día quince de febrero de dos mil diecisiete, manifestó en la parte que interesa lo siguiente (fojas 21 a 24 del expediente en que se actúa): "...PRESTA SUS SERVICIOS COMO EMPLEADO DE SEGURIDAD PRIVADA... AL ENCONTRARSE LABORANDO CONCRETAMENTE EN EL PISO DE VENTAS REALIZANDO SU RONDIN DE VIGILANCIA, YA AL CRUCE DE ANTENAS ME PERCATO DE QUE VENIA UNA PERSONA DEL SEXO FEMENINO QUE MAS TARDE ME ENTERO RESPONDE AL NOMBRE DE ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Z EN EL CUAL SE LE VEÍA UN BULTO MUY APARATOSO A LA ALTURA DEL ESTOMAGO COMO CUADRADO MISMA QUE SE ENCONTRABA SALIENDO EN COMPAÑIA DE UN SUJETO DEL SEXO MASCULINO QUE MAS TARDE RESPONDIO AL NOMBRE DE ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} MI COMPAÑERA ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} MARCA EL ALTO... LA IMPUTADA DE NOMBRE ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} LA CUAL SE ABRE EL ABRIGO DE COLOR NEGRO QUE PORTABA Y SE COMIENZA A SACAR LOS PAQUETES DE PEGAMENTO DE LA MARCA PRITT MISMOS QUE ENTREGA PERCATÁNDOME QUE SE TRATABA DE 18 PAQUETES DE PEGAMENTO..." (sic), entrevista en la que se puede apreciar que el testigo refirió que la imputada sustrajo de la tienda dieciocho paquetes de pegamento de la marca Pritt, por lo tanto era relevante que el Servidor Público solicitara a policía de investigación verificar si en el lugar de los hechos existían cámaras de seguridad, que pudieran haber captado el momento en que la imputada sustrajo la mercancía y la escondió entre sus ropas, sin que de las constancias que integran la Carpeta de Investigación se aprecie que haya girado oficio alguno a policía de investigación requiriéndole dicha diligencia, avocándose a remitir la Carpeta de Investigación a la Unidad de Investigación Sin Detenido mediante determinación de las ocho horas del día dieciocho de febrero de dos mil diecisiete (fojas 213 y 214 del expediente en que se actúa); por lo que resulta evidente que con su conducta transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del numeral 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, lo que debía haber observado como servidor público de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, durante el ejercicio de sus funciones como Agente del Ministerio Público, adscrito al momento de los hechos en la Fiscalía

RESOLUCIÓN

Exp. 6 ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} 8

Desconcentrada de Investigación en Tlalpan, en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México. -----

En mérito de lo expuesto y dada la conducta en que incurrió el Ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, frente a ello se toma en consideración además la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten con base en ella, como en la especie el evitar que se incurra en acciones en el desempeño de sus funciones como Agente del Ministerio Público, que transgreden en forma grave el ámbito de procuración de justicia; lo que hace obligada para esta Autoridad la imposición de sanciones que impidan que las conductas irregulares detectadas se reiteren como la acreditada al supracitado Ciudadano ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}.

De la digitalización se advierte, que la autoridad demandada, precisó que la conducta imputada a la parte actora era grave toda vez que resultaba evidente que incumplió los



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

preceptos legales que regían su actividad al momento de ejercer el cargo que ostentaba y cometer las irregularidades administrativas que se le reprocharon, con lo que incumplió con la tarea fundamental del Ministerio Público que es precisamente la de investigar y perseguir los delitos conforme a derecho, lo anterior, atentos al principio de indivisibilidad que caracteriza a la Institución del Ministerio Público, consistente en que al actuar sus miembros no lo hacen en nombre propio, sino en nombre de la Institución, lo que hace ser una unidad, por lo que la actuación específica realizada debe ser tendente a cumplir con la función que se tiene por mandato Constitucional, por lo que su actuación como Agente del Ministerio Público Investigador, se encuentra encaminado a dar cumplimiento al Constitucional que les fue encomendado como Representación Social.

Asimismo, señaló que por eso era evidente que no cumplió con las obligaciones inherentes a su cargo, toda vez que en su carácter de Agente del Ministerio Público omitió ordenar a la Policía de Investigación la práctica de actos de investigación consistente en verificar si en la tienda denominada Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX existían cámaras de seguridad que pudieran haber Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX captado el momento de los hechos a efecto de solicitarlas y Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX realizar el análisis correspondiente, que pudiera aportar datos de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX prueba para realizar el esclarecimiento del hecho delictivo lo Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX hecho.

Además, precisó que dada la conducta en que incurrió el hoy actor también se tomaba en consideración la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la ley o las que se dicten en base a ella; de lo anterior se tiene que contrario a lo que determinó la Sala del conocimiento, la autoridad sí motivo porque consideró grave la conducta imputada a la parte actora.

27

SECRETARÍA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
AGENCIA
GENERAL
DE SERVICIOS

Por lo expuesto, y al haber resultado **FUNDADO** el único hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 34805/2020**, se **REVOCA** la sentencia apelada y se emite una nueva en sustitución de la dictada el catorce de febrero de dos mil veinte, por la Tercera Sala Ordinaria en el juicio de nulidad **TJ/III-70507/2019**.

Consideraciones con base en las cuales este Pleno Jurisdiccional, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y demás aplicables, procede a emitir una nueva sentencia.

SÉPTIMO. EL PLENO JURISDICCIONAL REASUME LA JURISDICCIÓN. En las relatadas condiciones, se reasume jurisdicción en sustitución de la Sala de primera instancia, por lo que este Pleno Jurisdiccional procede a emitir una nueva sentencia definitiva en los siguientes términos:

Robustece lo anterior el contenido de la jurisprudencia con número de tesis XI.2o.J/29, que aparece publicada en el Apéndice de dos mil cinco, Tomo XXII, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, correspondiente a la Novena Época, con número de registro 177094, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto se reproduce a continuación:

“AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. AL NO EXISTIR REENVÍO EL AD QUEM DEBE REASUMIR JURISDICCIÓN Y ABORDAR OFICIOSAMENTE SU ANÁLISIS, SIN QUE ELLO IMPLIQUE SUPLENCIA DE AQUÉLLOS. Si bien es cierto que en la apelación contra el fallo definitivo de primer grado el tribunal de alzada debe concretarse a examinar, a través de los agravios, las acciones, excepciones y defensas que se hayan hecho valer oportunamente en primera instancia, porque de lo contrario el fallo sería incongruente, también lo es que esa regla es general dado que en la apelación no existe reenvío, por lo que el órgano jurisdiccional de segundo grado no puede devolver las actuaciones para que el a quo subsane las omisiones en las que hubiera incurrido, en aras de respetar ese principio de congruencia y no dejar inaudito a ninguno de los contendientes por lo que, a fin de resolver la litis natural en todos sus aspectos, el ad quem debe reasumir jurisdicción y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 34805/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70507/2019

25

abordar oficiosamente el análisis correspondiente, sin que ello implique suplencia de los agravios."

Este Pleno Jurisdiccional considera pertinente destacar que, dentro de los numerales primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del capítulo intitulado **RESULTANDO** de la presente resolución, se realizó la relatoría de los antecedentes del presente juicio, por lo que los mismos se tienen por insertos en el presente apartado, en aras de economía procesal y a efecto de evitar repeticiones innecesarias.

OCTAVO. ANÁLISIS DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al estudio de fondo del asunto, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las hagan valer las partes o de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Como única causal de improcedencia expresada por el representante del Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, alega que procede el sobreseimiento en el presente juicio, por lo que a dicha autoridad corresponde, ya que no tuvo intervención alguna en la emisión de la resolución impugnada, por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 92, fracción IX, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no queda acreditado en autos del juicio de nulidad que haya ejecutado la resolución impugnada.

La causal de improcedencia a estudio es **infundada**.

Para corroborar lo anterior, resulta necesario traer a contexto lo establecido por los artículos 37, fracción II, inciso c), y 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que son del tenor siguiente:

“Artículo 37. Son partes en el procedimiento:

(...)

II.- El demandado, pudiendo tener este carácter:

(...)

c) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;”

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;”

De los numerales transcritos, se advierte que serán partes en el procedimiento, entre otros, el demandado, y que ese carácter lo tendrá, entre otras, las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen.

Asimismo, se establece que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México será improcedente, cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar.

Ahora bien, en el juicio de nulidad de que se trata, la parte actora impugnó la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad a través de la cual se determinó sancionar a la actora, con una amonestación pública y el Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACION: RAJ. 34805/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70507/2019

Ciudad de México, tiene participación en la ejecución de las sanción administrativa de conformidad con el resolutive octavo de la resolución impugnada, en virtud de que dicha autoridad es la encargada del registro y publicitación de la sanción que le fue impuesta al accionante, por lo que sí tiene el carácter de autoridad demandada en el presente juicio; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que no se exhibió documental que con la que se acreditara su ejecución.

Lo anterior es así, partiendo de la premisa de que en el presente asunto se actualiza en la especie la hipótesis normativa prevista en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, puesto que, del estudio practicado a la resolución que por este medio se impugnó, se observa que la enjuiciada tiene intervención en la ejecución de la sanción impuesta en la resolución impugnada; en consecuencia, se adecuó a las hipótesis prevista por dicho numeral.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que apareció publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha catorce de noviembre del dos mil ocho, que a la literalidad dispone:

“DIRECTOR DE SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, DEBE CONSIDERARSELE COMO AUTORIDAD DEMANDADA EN LOS JUICIOS DE NULIDAD QUE SE INTERPONGAN EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES SANCIONATORIAS DICTADAS POR AUTORIDADES ADSCRITAS A DICHA DEPENDENCIA. El Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal tiene entre sus facultades reglamentarias, la referente a inscribir en el registro correspondiente la totalidad de las sanciones impuestas a los servidores públicos, por parte de las autoridades dependientes de la mencionada Contraloría con motivo de la sustanciación y resolución de procedimientos administrativos de responsabilidades. Ahora bien, el artículo 33 fracción II inciso C) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dispone que serán parte en el juicio contencioso administrativo, tanto las autoridades ordenadoras, como las ejecutoras de aquellos actos o

resoluciones que sean controvertidas a través de dicha acción. Por tales motivos, si las sanciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios tienen que ser inscritas en el registro ya mencionado, entonces, independientemente de que el Director de Situación Patrimonial no haya intervenido de manera directa en la emisión de la resolución correspondiente, debe considerársele como autoridad ejecutora en aquellos casos en los que se impugnen actos de esa naturaleza, ya que de esta manera queda obligada a cumplir con la sentencia definitiva que ponga fin al litigio."

(Época: Tercera, Instancia: Sala Superior, TCADF, Tesis: S.S.174)

Toda vez que las demandadas no hicieron valer otra causal de improcedencia y este Pleno Jurisdiccional no advierte que se actualice alguna, lo procedente es entrar al estudio del fondo del asunto.

NOVENO. FIJACIÓN DE LA LITIS. La litis en el presente juicio consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad de la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Titular del Órgano Interno de Control, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, actualmente de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó sancionar a la actora, con una amonestación pública, lo que traerá como consecuencia, en el primer caso, que se reconozca su validez y en el segundo, que se declare la nulidad de la misma.

DÉCIMO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA. Previa valoración de las probanzas ofrecidas por las partes, en términos de lo que establece el artículo 98, fracción I, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de nulidad, hechos valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda, lo que se hace en los siguientes términos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

En el capítulo denominado "*DERECHOS DEL SUSCRITO*" del escrito inicial de demanda, la parte actora alega que la resolución impugnada es ilegal toda vez que no se encuentra debidamente fundada y motivada, en virtud de que la autoridad demandada valoró las pruebas conforme al Código Federal de Procedimientos Penales, ordenamiento que se encuentra abrogado, por la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, el día veintinueve de febrero de dos mil dieciséis.

Por su parte, la autoridad demanda no combatió de forma frontal tal argumento y sólo se concretó a alegar que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Sentado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional, concluye que le asiste la razón legal a la parte actora.

Para corroborar lo anterior, se estima necesario precisar que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Titular del Órgano Interno de Control, actualmente de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a través de la cual se determinó sancionar a la actora, con una amonestación pública, quien en la época de los hechos fungía como Agente del Ministerio Público.

Una vez precisado lo anterior, es oportuno señalar que, el procedimiento administrativo disciplinario inicia con la notificación del citatorio a la audiencia de ley, de conformidad con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hecho que aconteció el **tres de abril de dos mil diecinueve**, como se advierte de la propia resolución impugnada, a foja ochenta y dos reverso del expediente del juicio de nulidad.

Ahora bien, con fecha cinco de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que de conformidad con su régimen transitorio, entró en vigor a nivel federal el seis de marzo de dos mil catorce.

Asimismo, de conformidad con la Declaratoria por la que el Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de septiembre de dos mil quince, el Código Nacional de Procedimientos Penales, entró en vigor en el entonces Distrito Federal, el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis:

“DECLARATORIA

*El Congreso de la Unión declara la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, a partir del 29 de febrero de 2016, en los Estados de Aguascalientes, Colima, Estado de México, Hidalgo, Morelos, Nuevo León, Quintana Roo y Tabasco, así como en el Distrito Federal.
(...)”*

En este sentido, se corrobora la transgresión a la esfera jurídica de derechos del demandante, con la simple lectura del acto combatido, pues a lo largo del mismo, se realiza la aplicación del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, se aplica un ordenamiento legal que fue abrogado, y por ende no puede ser aplicado de manera supletoria a ningún ordenamiento, como indebidamente lo hizo la autoridad demandada; es decir, la enjuiciada fundamentó su actuación en el Código Federal de Procedimientos Penales, el cual quedó abrogado de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, atento con la Declaratoria antes referida.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por lo tanto, el acto impugnado en el presente juicio, no se encuentra debidamente ajustada a derecho, lo cual vulnera la esfera jurídica del demandante, al contravenir lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, ya que es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de toda autoridad es, en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 Constitucional, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales que apoyan sus actos, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; situación que en la especie no fue debidamente cumplida, en virtud de que omitieron expresar las responsables demandadas, con toda precisión en el texto mismo de los actos de autoridad combatidos, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración al resolver en la forma precisada, en los mismos.

Aunado a lo anterior, todo acto de autoridad debe citar el o los preceptos legales vigentes que le sirvan de apoyo y expresar los razonamientos que lo llevaron a la conclusión de que el asunto de que se trata, efectivamente encuadra en los presupuestos de las normas que invoca; sin embargo, la autoridad responsable señaló como fundamento y motivación tanto de la resolución impugnada como en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario de **veinticinco de marzo de dos mil diecinueve** un ordenamiento legal abrogado, lo que demuestra fehacientemente su ilegalidad.

Máxime, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis: VI.1o.A.262 A, de la Novena Época, visible en la página 1441, Tomo XXVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Octubre de 2008 registro168557, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA RIGE CON EL MISMO ALCANCE QUE EN EL DERECHO PENAL.- La tesis VII/2008 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA”, establece, en la parte conducente, que la naturaleza del procedimiento administrativo de responsabilidad, al que por ser parte del derecho administrativo sancionador y constituir una manifestación de la potestad sancionadora del Estado, le son aplicables los principios del derecho penal que este último ha desarrollado. Uno de esos principios es el de congruencia, que en materia de responsabilidad administrativa de los servidores públicos obliga a la autoridad responsable, al momento en que emite la resolución respectiva, a efectuar las consideraciones pertinentes que funden su actuar en forma armónica, es decir, congruente, de acuerdo con los hechos constitutivos de la infracción administrativa que haya tenido por probados, en relación con la sanción administrativa precisa a la que el servidor público se haya hecho merecedor, en estricto apego a los principios que rigen el derecho administrativo sancionador, referentes a la gravedad de la conducta y de la correspondiente sanción aplicable, pues cualquier desviación al respecto no puede estimarse un simple error intrascendente, como cuando la fracción del precepto legal invocado no guarda congruencia con la sanción impuesta, sino que ello tiene una relevancia innegable, ya que trasciende a la correcta fundamentación y motivación para imponer, según corresponda, la sanción a un servidor público, en virtud de que la aplicación de la ley en tratándose del derecho administrativo sancionador debe ser exacta y no imprecisa, con el mismo alcance que tiene en el derecho penal, de acuerdo con la responsabilidad por incumplimiento de obligaciones en la que haya incurrido el funcionario público de que se trate, en relación con la exacta sanción que le resulte aplicable, en estricto respeto al principio de congruencia que rige en esta materia.”



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, la jurisprudencia I.7o.A. J/12, Novena Época, visible en la página 1701, Tomo XIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Febrero de 2001, registro 190265, cuya voz y texto son del tenor siguiente:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS. SON APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ley supletoria aplicable, cuando ésta no prevea algunas cuestiones sobre el procedimiento así como en la apreciación de las pruebas, lo es el Código Federal de Procedimientos Penales; esto es, cuando se diriman cualesquiera de los procedimientos establecidos en la citada ley, incluso el relativo a cuestiones sobre responsabilidad administrativa de funcionarios públicos, pues no existe ninguna otra disposición que autorice emplear otro ordenamiento en supletoriedad; siendo irrelevante, que dicho precepto esté contenido en el capítulo IV del título segundo, relativo a las disposiciones comunes para los capítulos II y III de ese mismo título, que se refieren al procedimiento en el juicio político.”

En virtud de lo expuesto, con apoyo en lo previsto en los artículos 100, fracciones II, y IV, 102, fracciones II y III, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de doce de julio de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento administrativo de responsabilidad Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, únicamente por lo que hace Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMXz, quedando obligado el Titular del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a restituir a la actora en el pleno goce de los derechos que indebidamente se le afectaron, es decir, a dejar sin efectos la resolución impugnada, con todas sus consecuencias legales y a cancelar dicha sanción en los registros correspondientes, para lo que se le concede un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES** contados a partir de que quede firme este fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 6, 9, 12, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de

México y en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

RESUELVE:

PRIMERO. Resultó **FUNDADO** el único agravio hecho valer en el recurso de apelación **RAJ. 34805/2020**, y suficiente para **revocar** el fallo apelado de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la sentencia apelada de catorce de febrero de dos mil veinte, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-70507/2019**, de conformidad con el sexto considerando de la presente sentencia.

TERCERO. No se **sobresee** en el presente juicio de conformidad con los motivos y fundamentos precisados en el considerando octavo de este fallo.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada únicamente por lo que hace a Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de conformidad con los motivos fundamentos y efectos precisados en el último considerando de este fallo.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra del presente fallo podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

SEXTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ. 34805/2020

JUICIO DE NULIDAD: TJ/III-70507/2019

35

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes y por oficio acompañado de copia autorizada del presente fallo, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio TJ/III-70507/2019, y en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación RAJ. 34805/2020, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y CUATRO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS CC. MAGISTRADOS, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES, GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN Y EMITE VOTO PARTICULAR QUE SE AGREGA AL PRESENTE PROYECTO.**

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

634
P-337

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ
TORRES EN EL RAJ. 34805/2020**

Respetuosamente, disiento del criterio de la mayoría en el sentido que resulta aplicable supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales, asumido en la presente sentencia. Las razones de mi disenso son las siguientes:

En principio debe traerse a contexto que el Código Nacional de Procedimientos Penales, fue expedido mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo de dos mil catorce, el cual entraría en vigor de acuerdo con lo dispuesto en su artículo segundo transitorio, el cual señala:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Vigencia

Este Código entrará en vigor a nivel federal gradualmente en los términos previstos en la Declaratoria que al efecto emita el Congreso de la Unión previa solicitud conjunta del Poder Judicial de la Federación, la Secretaría de Gobernación y de la Procuraduría General de la República, sin que pueda exceder del 18 de junio de 2016.

En el caso de las Entidades federativas y del Distrito Federal, el presente Código entrará en vigor en cada una de ellas en los términos que establezca la Declaratoria que al efecto emita el órgano legislativo correspondiente, previa solicitud de la autoridad encargada de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio en cada una de ellas.

En todos los casos, entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores y la entrada en vigor del presente Código deberán mediar sesenta días naturales.”

La norma de tránsito reproducida prevé dos tipos de vigencia, una federal y otra local, **ambas sujetas a las declaratorias que realizarían los órganos legislativos competentes**, es decir, el inicio de vigencia del Código Nacional invocado a nivel federal, no es la misma que la vigencia local para la Ciudad de México, ya que la primera se sujetó a la declaratoria del Congreso de la Unión y la segunda dependía de la Asamblea Legislativa.

Al efecto conviene precisar el contenido del "Decreto por el que se declara la incorporación del sistema procesal penal acusatorio y del Código Nacional de Procedimientos Penales al orden jurídico del Distrito Federal", publicado, en la Gaceta Oficial de esta entidad el veinte de agosto de dos mil catorce, que establece:

"DECRETO POR EL QUE SE DECLARA LA INCORPORACIÓN DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES AL ORDEN JURÍDICO DEL DISTRITO FEDERAL

(...)

RESOLUTIVOS:
DECLARATORIA

PRIMERA.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VI Legislatura, aprueba el presente Decreto por el que se establece la incorporación del Sistema Procesal Penal Acusatorio al orden jurídico del Distrito Federal.

En consecuencia, las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenidas en los artículos 16, párrafos segundo y decimoquinto; 17 párrafos tercero, cuarto y sexto; 19, 20 y 21 párrafo séptimo, adquieren vigencia en los plazos establecidos en la declaratoria segunda del presente decreto.

SEGUNDA.- En atención a lo dispuesto en los Artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Pública y Justicia Penal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de junio de 2008.

Así como, con fundamento en los Artículos Primero y Segundo Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Penales, se declara que el Distrito Federal incorpora a su régimen jurídico penal el Código Nacional de Procedimientos Penales, instrumento jurídico que regulará la forma y términos en que se substanciarán los procedimientos penales, en los hechos que ocurran a partir de:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

1. Las cero horas del día dieciséis de enero de 2015 para los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos.

2. Las cero horas del día dieciséis de junio de 2016 para todos los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez.

En ese sentido, los procedimientos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales, se substanciarán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, si se cometieron al momento de inicio de los mismos, como lo estableció el Artículo Transitorio Tercero de dicho ordenamiento.

No procederá la acumulación de procesos por hechos que la ley señale como delito, cuando el procedimiento ya esté iniciado o se esté tramitando un juicio conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de 1931, y con posterioridad se denuncien hechos que deban ser investigados bajo la vigencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, atendiendo a lo expuesto en el Artículo Sexto Transitorio del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Remítase al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente DECLARATORIA, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Hasta antes de que concluya la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en todo el Distrito Federal, las Instituciones encargadas del mismo, deberán proponer al Órgano Legislativo las modificaciones y reformas a los ordenamientos secundarios y administrativos de acuerdo a su competencia, así como las adaptaciones de infraestructura y equipamiento necesario

para la correcta operación del nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Distrito Federal.

ARTÍCULO CUARTO.- *La Secretaría de Finanzas del Distrito Federal deberá contemplar en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2015 y subsecuentes, con base en los recursos solicitados por los operadores del Sistema, las previsiones de gasto y partidas presupuestales respectivas para la ejecución de los programas y acciones dirigidas a implementar y operar el nuevo Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Ciudad de México."*

Del Decreto transcrito se advierte que se dispuso expresamente la hora y fecha en que se incorporaría al Régimen Jurídico del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto de los delitos culposos y aquellos que se persiguen por querrela o acto equivalente de parte ofendida, así como los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez de Control, inherentes a estos delitos y los demás delitos que son competencia de los Jueces del Distrito Federal, así como la aplicación de los actos de investigación que requieran autorización previa del Juez, supuestos que no se actualizan respecto del asunto que nos ocupa al tratarse de un procedimiento disciplinario de carácter administrativo.

Ahora bien, el artículo tercero transitorio del referido decreto por el cual se expidió el Código Nacional de Procedimientos Penales, dispuso expresamente lo siguiente:

"ARTÍCULO TERCERO. Abrogación

El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados por hechos que ocurran a partir de la entrada en vigor del presente Código, quedarán abrogados, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

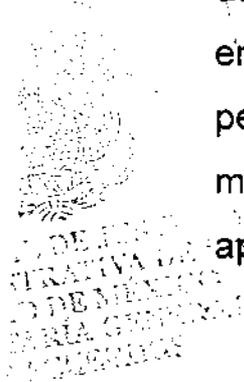
*ordenamiento se encuentren en trámite, **continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos.***

Toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales o a los códigos de procedimientos penales de las entidades federativas que por virtud del presente Decreto se abrogan, se entenderá referida al presente Código."

De la norma transcrita se advierte, en lo que interesa, que a la entrada en vigor del mencionado código nacional, el Código Federal de Procedimientos Penales quedaría abrogado y **únicamente para los procedimientos penales** que aún se encontraran en trámite, es decir, para aquéllos procedimientos penales que se hayan tramitado con anterioridad al inicio de la mencionada vigencia, el código federal adjetivo continuaría aplicándose.

Se dispuso también, que toda mención en otras leyes u ordenamientos al Código Federal de Procedimientos Penales se debía entender referida al Código Nacional de Procedimientos Penales.

De lo precisado, cabe significar que la declaratoria pronunciada por el órgano legislativo de esta capital no fue emitida con efectos generales, **sino que acotó tajantemente la aplicación del código nacional invocado a determinados delitos y actos de investigación**, por lo que es evidente que la intención del legislador local no era la de incorporar de manera completa al régimen jurídico de la actual Ciudad de México lo dispuesto por dicha codificación y **menos que su aplicación pudiera darse en los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de esta entidad**, sino como se estableció, únicamente para los procedimientos penales.



Lo anterior se robustece si se toma en cuenta que, en los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, lo que se sanciona es la conducta irregular de un funcionario por el incumplimiento de sus obligaciones en la prestación del servicio público, pero eso de ninguna manera castiga los delitos culposos y de los que se persiguen por querrela, debido a que los mismos son propios de los procedimientos penales.

En esa tesitura, de conformidad con las normas de tránsito reproducidas, en relación con lo previsto en el artículo 45 de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se advierte claramente que a los procedimientos disciplinarios administrativos seguidos en términos de dicha ley, les será aplicable, supletoriamente, el Código Federal de Procedimientos Penales y no el Código Nacional de Procedimientos Penales.

En efecto, se considera que la circunstancia de la abrogación del Código Federal de Procedimiento Penales, no justifica que se deje de atender al marco regulatorio supletorio que rige la ley de la materia, que en el caso es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos cuando se trata de procedimientos administrativos, y cuyo artículo 45 remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales para efectos supletorios.

De ahí que con independencia de que el Código Federal de Procedimientos Penales haya sido abrogado, **no es óbice para que se siga aplicando en los casos concretos en los que su supletoriedad haya estado vigente.**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Asimismo, tampoco es obstáculo a lo anterior, que en el artículo tercero transitorio de abrogación del Código Nacional de Procedimientos Penales, se haya establecido que dicho código será aplicable a los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor, en virtud de que no debe perderse de vista, como quedó precisado en líneas precedentes, que en el caso concreto **no estamos ante un procedimiento penal, sino ante un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio**, cuya regulación se encuentra en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y únicamente para lo no previsto en ésta, en lo relativo a las cuestiones del procedimiento, así como en la apreciación de pruebas, es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Penales.



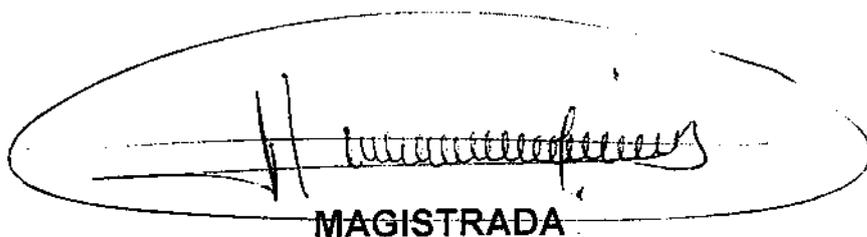
JUSTITIA
FIVA DE LA
MÉXICO
GENERAL
RDOS

Lo anterior es acorde a la garantía de seguridad jurídica, atendiendo a que desde que la autoridad administrativa da inicio a una investigación en materia de responsabilidad de servidor público, las acciones desplegadas por la autoridad se llevan a cabo al tenor del marco jurídico aplicable, lo que otorga seguridad jurídica al gobernado, en la certeza de saber a qué atenerse jurídicamente e incluso para tener una adecuada defensa, con base en el marco legal aplicable al procedimiento administrativo de responsabilidades, que en el caso, se reitera, es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y de forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Penales.

Sirve de apoyo a lo sustentado en el presente voto particular, lo resuelto por el Decimonoveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante sentencia de once de octubre de dos mil dieciocho, dictada en la revisión contenciosa administrativa R.C.A. 77/2018, en la que en un caso análogo,

determinó que en tratándose de los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos de la Ciudad de México, tramitados en términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevalece lo dispuesto en el artículo 45, que remite expresamente al Código Federal de Procedimientos Penales y que debe entenderse vigente para suplir los aspectos procesales y valoración de pruebas en los procedimientos de responsabilidad administrativa seguidos a servidores públicos de la Ciudad de México, en tanto no fue abrogado para aplicarse en la materia de responsabilidad; y para no generar inseguridad jurídica al actor, ya que de esa forma se le otorga certeza al tener conocimiento de las normas establecidas expresamente por el legislador ordinario para la substanciación y resolución del procedimiento, sin tener que investigar sobre la normativa aplicable a los procedimientos penales, ni interpretar o entender de otra forma lo que el legislador dispuso de manera expresa.

Por las razones anteriores, es que me aparto de lo resuelto por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en el sentido de que en el caso concreto resulta aplicable el Código Nacional de Procedimientos Penales y no el Código Federal de Procedimientos Penales.



MAGISTRADA

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES